

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO
PANEL IX

CARLOS ALICEA COLÓN

Recurrente

v.

JOSÉ APONTE CARO,
SECRETARIO INTERINO
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500877

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. Caso:
Gua 945-96-15

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2015.

La parte recurrente, Carlos Alicea Colón, es miembro de la población correccional y acude mediante un recurso denominado como mandamus, el cual acogemos como una revisión judicial por tratarse de una revisión de una determinación administrativa, solicitando que ordenemos a la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a corregir un expediente relativo a la liquidación de su sentencia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Según surge del lacónico recurso promovido por la parte recurrente, el 27 de mayo de 2015 presentó ante la parte recurrida una Solicitud de Remedio Administrativo solicitando que se enmendara la Hoja de Liquidación de Sentencia que se custodiaba en el área

de Récord Criminal de la parte recurrida. La enmienda se fundamentaba en la alegación de que a pesar de haber sido sentenciado el 26 de enero de 1988 a 148 años de cárcel y 6 meses de manera *concurrente*, el referido documento disponía que extinguía una pena de forma *consecutiva*. Aunque el recurrente incluyó la Solicitud de Remedio Administrativo, no incluyó la Sentencia que acreditara lo alegado.

El 12 de mayo de 2015, la parte recurrida recibió la Respuesta de su Solicitud de Remedio, la cual tampoco acompañó en su escrito ante esta segunda instancia judicial.

Inconforme con la Respuesta, el 21 de julio de 2015 presentó una solicitud de reconsideración, recibida por la parte recurrida ese mismo día. En la misma, alegó que fue atendido por el señor Ríos en el área de Récord Criminal en la institución Guayama 945, pero que su contestación fue "contradictoria y errada".

El 24 de julio de 2015, notificada el 3 de agosto, la parte recurrida emitió su Respuesta en Reconsideración. En la misma, sostuvo escuetamente que el recurrente había sido debidamente orientado el 12 de mayo de 2015. La Respuesta añadió que de tener alguna duda, tenía que dirigirla al tribunal que dictó la sentencia. En la Respuesta se le proveyó copia de la sentencia al recurrente.

Insatisfecho, el 14 agosto de 2015, el recurrente presentó ante este foro apelativo un recurso de mandamus, el cual acogemos como uno de revisión judicial.

En su recurso, el recurrente no incluyó la sentencia provista por la parte recurrida en la que descansa su petición para enmendar la Hoja de Liquidación de Sentencia.

Deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicarlo.

II

El "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, dispone en la Regla XV que "[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma". No obstante, dichos términos que viabilizan la revisión judicial no pueden eludir los criterios adjudicativos para revisar y dirimir controversias que se presentan para impugnar una determinación de un organismo administrativo.

En el ámbito del Derecho Administrativo, se preserva el axioma de que los tribunales concederán gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas. Dicha deferencia no surge en un vacío conceptual y se encuentra predicada en que los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia que les dota de un conocimiento especializado en cuanto a los asuntos y controversias

bajo su jurisdicción. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003).

La revisión judicial de las determinaciones de las agencias con poderes adjudicativos es asegurarse que las agencias actúen dentro del marco de la facultad delegada por la Asamblea Legislativa y que cumplan con los preceptos constitucionales. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, 168 DPR 749, 751 (2006). Siempre que las determinaciones de hecho de un organismo administrativo estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente, el foro judicial no intervendrá con dichas determinaciones. López Echevarría v. Adm. Sist. Retiro, *supra*, a la pág. 752. En situaciones y escenarios en que pueda haber más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales no se desviarán de la interpretación hecha por el organismo y deberán sostener la decisión expresada por este último. Asoc. Vecinos v. U. Med. Corp., 150 DPR 70 (2000). Las determinaciones de hechos de organismos administrativos gozan de una presunción de estar correctas, por lo que deben ser respetadas mientras no se produzca prueba en contrario. Empresas Toledo v. Junta de Subastas, 168 DPR 771 (2006); Fac. Co. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.E., 133 DPR 521 (1993).

No obstante, la norma de deferencia administrativa no constituirá un obstáculo irrestricto para que los tribunales puedan ejercer su facultad de revisión. Padín Medina v. Retiro, 171 DPR 950 (2007). En una revisión de una decisión administrativa, los tribunales deberán tomar en consideración la

razonabilidad de la actuación del organismo cuya determinación se esté revisando antes de llegar a una conclusión. Otero Mercado v. Toyota, supra. La revisión judicial sólo se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o irrazonablemente de manera que haya abusado de su discreción. Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263 (1999); Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947, 953 (1993).

III

En el presente caso, la parte recurrente solicita que ordenemos a la agencia administrativa a alterar la Hoja de Liquidación de Sentencia para que lea que la pena que cumple es una concurrente en lugar de una consecutiva, como alegadamente lee la sentencia que extingue. La agencia administrativa en su determinación concluyó que la alegación del recurrido debía ser atendida por el foro sentenciador y le entregó copia de la sentencia. La parte recurrente acudió ante nos cuestionando la determinación administrativa, sin embargo no acompañó la sentencia aludida. Tampoco presentó ninguna otra prueba que cuestione de forma efectiva la determinación de la agencia o los procedimientos adjudicativos.

El recurrido no presentó prueba alguna que evidencie que la determinación de la agencia administrativa es una arbitraria o irrazonable, que no está sostenida por su expediente, visto desde su totalidad, o que sea contraria a Derecho.

La actuación de la agencia fue una razonable que goza de una presunción de corrección. La doctrina de deferencia judicial nos exige además respetar el

conocimiento especializado de la agencia en el manejo de los asuntos bajo su jurisdicción.

Lo anterior nos intima a confirmar la determinación recurrida.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el presente caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones